

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0707

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 515-2018 de fecha 15 de mayo del 2018; Informe N° 00414-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 16 de mayo del 2018; Informe N° 621-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de julio del 2018 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00515-2018**, de fecha 15 de mayo del 2018 a horas 16:22, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION - SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION- SECHURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **M1C-013 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR IMAN LACHIRA ELISEO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2018)**, conducido por **JUAN MARTIN IMAN PAICO** identificado con Licencia de Conducir N° Q47629688, clase **A** categoría **Uno** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas en la ruta La Unión- Sechura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan de forma voluntaria estar pagando S/. 5.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a Henry Villegas Sullon DNI 44754294 y Diego Armando Zapata Ramos DNI 47301236. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de Internamiento del vehículo puesto que lleva alimentos perecibles. Se cierra el acta siendo las 16:35 horas. Durante la diligencia el conductor se dio a la fuga en su vehículo dejando abandonados sus documentos (SOAT, Revisión Técnica, Tarjeta de Propiedad) los cuales se ponen a disposición de la comisaría de la Unión"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0707

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 15 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M1C-013** es de propiedad del señor **IMAN LACHIRA ELISEO** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



Que, respecto al Acta de Control N° 000515-2018, de fecha 15 de mayo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que no se ha cumplido, pues dicha copia del acta no se ha logrado entregar al señor **JUAN MARTIN IMAN PAICO**, debido a que se dio a la fuga en su vehículo conforme consta en el Acta de Control N° 000515-2018 que obra en el folio once (11) del presente expediente administrativo. En este sentido, a efectos de no vulnerar su derecho a la defensa, se procedió a notificarlo mediante el Oficio de Notificación N°373-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo del 2018, cuyo cargo de notificación obra en el folio diecisiete (17) e indica que fue recepcionado por el titular quien indicó ser "CONDUCTOR", con fecha 16 de mayo del 2018 a horas 2:56 pm.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0707** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2018**

señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 372-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo del 2018, dirigido al propietario del vehículo **ELISEO IMAN LACHIRA**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16) se deja constancia que el documento fue recepcionado por la persona de IMAN PAICO JUAN MARTIN con fecha 16 de mayo del 2018 a horas 2:56 pm, quién se identificó como "HIJO". Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificado, el propietario del vehículo no ha cumplido con presentar sus descargos al acta de control.



Que, con fecha 18 de mayo del 2018 el conductor del vehículo ha presentado el escrito con registro N° 04727, mediante el cual ejerce su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: **a)** que, con fecha 15 de mayo del 2018 en circunstancias que se dirigía a Chalaco (Distrito de Vice) fue intervenido de manera arbitraria y abusiva por personal policial y de esta entidad habiéndose impuesto el acta de control, cuyo descargo se efectúa precisando que no efectúa un trabajo de transporte, que en ese momento se dirigía con unos vecinos que se dirigían al tablazo manifestándoles que los llevaba hasta el cruce tablazo ya que continuaba hasta vice a arreglar el tubo de escape del vehículo, como cualquier ciudadano que tiene derecho a transitar y los inspectores de transportes de manera arbitraria y abusiva lo interviene por lo que en ese instante preguntó a sus vecinos cuanto está el pasaje a Sechura y ellos le responden cinco soles pero en ningún momento le manifiestan si el conductor los trasladaba de la unión a Sechura. Acto arbitrario y abusivo por lo que al explicarles que se trataban de vecinos, ellos solo escribían en la hoja de papel, al no escuchar ni entender explicaciones les dejo sus documentos y avanzo y se fue a arreglar el tubo de escape y luego a su casa, quizás por error el inspector se haya confundido con vehículo ya que por ser en una ruta corta de tan solo seis kilómetros por tanto haya presumido que se encontraba efectuando servicio de transporte hecho que es verdad y no se ajusta a la realidad ya que por ser del tablazo La Unión si conoce que por la necesidad del servicio y el trabajo de muchos ciudadanos y alumnos que se movilizan a diario entre La Unión y Sechura, que van por razones de estudio y trabajo algunos, quizás por ello ha confundido el vehículo, ya que no presta servicio y se dedica a trabajar en la construcción incluso se le ha retenido el brevete y es que saliendo de trabajo se encuentra con sus vecinos en La Unión que se dirigían al Tablazo y luego que los llevara al Tablazo, el conductor les manifestó que los dejaba el cruce al Tablazo ya que se dirigía a Vice a arreglar el tubo de escape como ha señalado; **b)** que se le interviene sin considerar los documentos y hechos que se explicaron durante la intervención limitándose solo el inspector y el policía a detallar en el acta "prestar servicio regular de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificándose la infracción con el código F1 y poniendo en el acta que se dio a la fuga, hecho que no se ajusta a la verdad, solicitando se haga entrega de la licencia de conducir; **c)** que no es transportista ya que trabaja en construcción y percibe un promedio de S/. 40.00 asimismo se le pretende imponer un sanción sin ser responsable de este hecho violando el principio constitucional de presunción de inocencia por obra y gracia de personas que lejos de apoyarlo lo pretenden perjudicar; **d)** se vulnera el derecho de trabajo ya que como



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

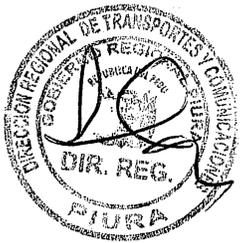
0707

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2018

conductor del vehículo lo utiliza para su trabajo de construcción llevando madera, materiales y otros, debiendo reportar los ingresos para el vehículo que se encuentra pagando por un crédito por lo que se encuentra endeudado y de manera arbitraria se pretende imponer una sanción ya que se le acusa de prestar servicio de transporte público de pasajeros sin tener o contar con autorización. Adjunta copia de SOAT, copia de tarjeta de identificación vehicular, copia de Farenet vehicular, copia de DNI.



Que, respecto al punto a), que en el acta de control el inspector dejó constancia de la fuga del conductor en el vehículo intervenido, lo que el administrado pretende minimizar mencionando que el simplemente siguió su camino y fue a reparar el tubo de escape de su vehículo. No obstante, con dicho argumento, implícitamente reconoce haber continuado con su camino pese a que la intervención aun no terminaba, lo que evidencia una conducta desobediente del conductor y contraria a la norma, de modo que queda acreditada el hecho de su fuga durante la intervención. Del mismo modo reconoce haber transportado a personas en una ruta interprovincial corroborando de este modo lo contenido en el acta de control además del pago de la contraprestación, manifestada voluntariamente por los pasajeros, máxime si de las fotografías que obran en el folio uno se aprecia al vehículo con los pasajeros de modo que la prestación del servicio queda confirmado. En este sentido, se tiene que el administrado en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen el acta de control, ha confirmado su contenido.



Que, respecto al punto b), al igual que en el punto a), se tiene que el conductor es quien ha confirmado que los hechos constatados en el acta de control si se ajustan a la realidad toda vez que afirma haber continuado con su camino pese a que la intervención no había terminado. Asimismo se tiene que ante la fuga, dejó abandonados sus documentos en poder de las autoridades intervinientes siendo que los mismos se pusieron a disposición de la comisaria de la Unión, con excepción de la licencia de conducir, que esta entidad custodia, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 112.1.15 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece que la licencia de conducir queda retenida por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. Del mismo modo se le recuerda al administrado que para dicho caso, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento en virtud de lo dispuesto por el numeral 112.2.4 del artículo 112° de la misma norma.



Que, respecto al punto c), que el administrado menciona trabajar en el sector construcción pero no muestra ningún documento que respalde sus argumentos pese a la obligación contenida en el artículo 121.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que recoge la carga de la prueba para el administrado, debiendo el mismo presentar medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control.



REPUBLICA DEL PERU

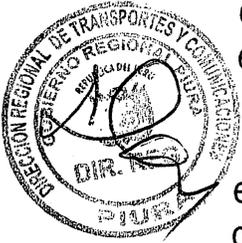


GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0707  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018.

Que, respecto al punto d) que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho constitucional del administrado debido a que la fiscalización efectuada en campo por los inspectores de esta entidad se realiza como exigencia de la misma norma, que faculta a esta entidad, dentro de su competencia territorial, a ejecutar la función de fiscalización conferida en virtud de las leyes. En este sentido, el levantamiento del acta de control, es una manifestación de la función de fiscalización que la norma le otorga a esta entidad y le obliga a efectuar, por tanto se tiene que el acta de control ha sido levantada dentro del marco de la legalidad.



Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor del vehículo intervenido; no ha logrado enervar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000515-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: Henry Villegas Sullon DNI 44754294 y Diego Armando Zapata Ramos DNI 47301236; contraprestación económica: S/. 5.00 soles, ruta de servicio: LA UNIÓN - SECHURA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0707-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000515-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 425-2018-GRP-440010-440015-I y del Oficio de Notificación N° 426-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 25 de julio del 2018, dirigido al conductor **JUAN MARTIN IMAN PAICO** y al propietario **ELISEO IMAN LACHIRA**, cuyos cargos de notificación, que obran a folios treinta y nueve (39) y cuarenta (40), indican que fueron recepcionados con fecha 26 de julio del 2018, por la persona de **JUAN MARTIN IMAN PAICO**, con DNI N° 47629688, quien se identificó como "TITULAR" e "HIJO" respectivamente, quedando de este modo válidamente notificados, sin embargo se observa que tanto el conductor como el propietario del vehículo no han cumplido con presentar sus descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JUAN MARTIN IMAN PAICO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR IMAN LACHIRA ELISEO**, en su calidad de **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M1C-013**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0707

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018.

del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por **“transportar alimentos perecibles”**, **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización**, al vehículo de placa de rodaje de M1C-013, de propiedad del señor ELISEO IMAN LACHIRA.



Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Q47629688 de Clase A y Categoría Uno Profesional del señor conductor JUAN MARTIN IMAN PAICO en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



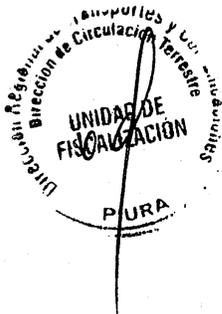
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor JUAN MARTIN IMAN PAICO, identificado con DNI N° 47629688, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEÑOR IMAN LACHIRA ELISEO**, en su calidad de **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M1C-013**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0707  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **19 SEP 2018**

(...)", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1C-013** de propiedad de **IMAN LACHIRA ELISEO**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q47629688** de Clase A y Categoría Uno Profesional del señor conductor **JUAN MARTIN IMAN PAICO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al **conductor**, señor **JUAN MARTIN IMAN PAICO**, en su domicilio sito en **JUAN VELASCO N° 601-TABLAZO NORTE-LA UNION**, información obtenida del documento que obra a folios reinta y nueve (39) y al **propietario del vehículo ELISEO IMAN LACHIRA**, en su domicilio sito en **JUAN VELASCO N° 601-TABLAZO NORTE-LA UNION**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF7  
Director Regional

